



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)  
**EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS JUZGADOS DE BUCARAMANGA**

**SGC**

Bucaramanga, 20 DE OCTUBRE DE 2020  
RADICADO: 22021

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS

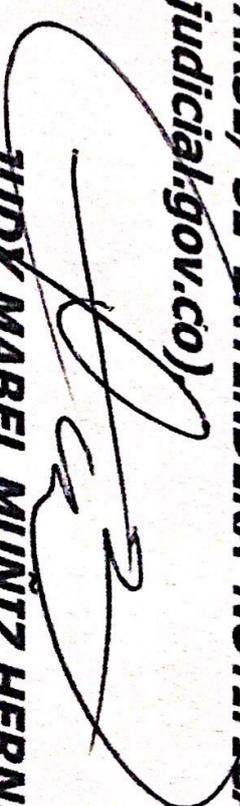
Telegrama: 3371

**SEÑOR(A)**  
**ANDRES DELGADO ORTIZ**  
luiscarlosdelgadoortiz@outlook.com  
**BUCARAMANGA**

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA EL PROXIMO VIERNES DE 8:00 A 11:30 A.M. A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA 8/09/2020 QUE RESUELVE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

**DE NO PRESENTARSE, SE ENTENDERÁ NOTIFICADO POR ESTADOS (PAGINA WEB, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co))**

CORDIALMENTE,

  
**JUDY MABEL MUNIZ HERNANDEZ**  
**ESCRIBIENTE**

2017-00002

N.I. 22021

Ley 906 de 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANDRES DELGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.735.417** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 8 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, condenó a **ANDRES DELGADO ORTIZ**, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO MESES DE PRISION**, MULTA de 1 SMLMV e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el término de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de agosto de 2017, llevando en detención física **TREINTA Y SIETE MESES SEIS DIAS DE PRISION**. Actualmente **privado de la Libertad en domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga** por este asunto.

**PETICION**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2020EE0121668 del 19 de agosto de 2020, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional.

- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 001297 del 5 de agosto de 2020, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Informe de visitas domiciliarias.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de DELGADO ORTIZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en el año 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 32 MESES 12 DIAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 37 meses 6 días de prisión, como ya se indicó.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 69 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
 "(...)  
 En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se observa que el interno no fue encontrado en el lugar del domicilio el día 23 de julio de 2020, a las 12:28 horas como da cuenta la Cárcel en oficio 2020EE0115501 del 5 de agosto de 2020, situación que igualmente plasma en la cartilla biográfica. Al respecto ha de indicarse que se observa en la cartilla biográfica que la visita se realizó en la calle 95 No.33-24 del Barrio Pedregosa de Floridablanca, lugar donde manifestó vivir el interno el día 5 de septiembre de 2019 y donde el Despacho le autorizó el traslado de domicilio, informando al penal.

Esta situación de desconocimiento de su situación de privado de la libertad, saliéndose de su domicilio no deja de causar desconcierto e implica un retroceso en su proceso de resocialización. La conducta del interno, desconocedora del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, sin lugar a dudas se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, resulta de peso el comportamiento de DELGADO ORTIZ, al que se alude, por lo reciente, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado.

Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>3</sup>:

*" Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.*

*.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución*

<sup>3</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

*del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. "*

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; de dónde surge la necesidad de la continuación de su privación de la libertad.

Refuerza la posición del Despacho el concepto desfavorable del INPEC para efectos de libertad condicional.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Ahora bien, para dar cumplimiento al auto del 21 de agosto de 2020, envíese la comunicación al correo electrónico [luisarlosdelgadoortiz@outlook.com](mailto:luisarlosdelgadoortiz@outlook.com): "...REQUIERASE al condenado **ANDRES DELGADO ORTIZ**, para que se abstenga de salir de su domicilio pues se encuentra privado de la libertad, so pena de una eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, SOLICITESE a **ANDRES DELGADO ORTIZ**, informe las razones por las que no fue encontrado en su domicilio el día 23 de julio de 2020, cuando el INPEC lo visitó y no lo encontró ".

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

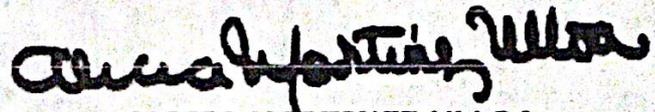
**PRIMERO.- DECLARAR** que **ANDRES DELGADO ORTIZ**, ha cumplido una penalidad de 37 MESES 6 DIAS DE PRISION.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **ANDRES DELGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.735.417 de Bucaramanga, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

**TERCERO. DESE CUMPLIMIENTO** al auto del 21 de agosto de 2020, enviándole comunicación a **ANDRES DELGADO ORTIZ** al correo electrónico **luisarlosdeigadoortiz @outlook.com**.

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALICIA MARTINEZ ULLOA**

Juez